

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0398

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	AMADEO RODRÍGUEZ AMADOR Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00047-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de revocar el auto por medio del cual se anuncia el próximo cierre del debate probatorio que en la práctica corresponde a un recurso de reposición interpuesto por ELIAS QUEVEDO DÍAZ (folio 345 C-3), contra el auto del 3 de febrero de 2016, que ordenó que por secretaría se libranan una serie de oficios como se había dispuesto en el auto del 4 de junio de 2015.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente revocar el auto por medio del cual se anuncia el próximo cierre del debate probatorio, aduciendo que dentro del proceso aparece un escrito extraño que no puede ser tenido en cuenta sino rechazado porque contiene elementos dañinos que lindarían con el Código Penal en la modalidad de fraude procesal y otro que corresponde a un dictamen frente al cual debe permitirse el ejercicio del derecho de contradicción.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos del recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el caso que se examina, el recurrente solicita la revocatoria de una decisión en la que, sin cerrar la etapa probatoria, se expresó que antes de que ese acontecimiento tuviera lugar, debía propenderse por el recaudo de los documentos que fueron decretados en el auto mediante el cual se abrió a pruebas la acción y por tal razón debían librarse los oficios respectivos.

Sin individualizar con claridad y precisión a qué escrito se refiere, el recurrente alega la presunta existencia de un escrito ajeno al proceso al que le atribuye contenido dañino, sin explicar la incidencia que su presunta aducción al expediente tuvo sobre el contenido del auto cuya revocatoria se pretende.

Además, solicita se le permita el ejercicio del derecho de contradicción de un “dictamen”, refiriéndose, al parecer, al Concepto Técnico No. PM.GA.3.44.16.111 del 19 de enero de 2016, rendido por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”, que corresponde a un Informe Complementario de la Inspección judicial practicada a la planta de ATEPINGENIERÍA S.A.S. dentro de las presentes diligencias, razón por la cual no hay lugar a correr traslado del mismo.

Así las cosas, no vislumbra el Despacho circunstancia alguna contenida en la referida providencia que deba ser aclarada, modificada o revocada, por cuanto lo único que el Despacho advirtió fue la falta gestión para lograr el recaudo de las pruebas ordenadas mediante auto interlocutorio No. 330 de 4 junio de 2015 (folio 29 C-3), ordenando solamente librar los oficios solicitados por la parte actora, previo al cierre de la etapa

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

probatoria, hecho que aún no acontece, por lo que este proceder se estimó apropiado y apegado al procedimiento, con miras a que una vez llegada la etapa de la decisión de fondo, se cuenten con todas las pruebas que fueron decretadas.

De otra parte, ninguna valoración probatoria se efectuó en la providencia recurrida, y se resalta que solo hasta el momento procesal que corresponda, luego de examinar que las probanzas obrantes en el expediente hayan sido legalmente decretadas y practicadas en el marco del proceso, se asignará el valor probatorio a las mismas.

En tales circunstancias, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición del apoderado judicial de la Sociedad ATP INGENIERÍA S.A.S en el sentido de revocar la decisión del 3 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de febrero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el mandato conferido por los actores populares MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA, PEDRO RUBIO GUASCA, JAIME RUBIO GUASCA y BENIGNO VASQUEZ RODRÍGUEZ al abogado GERMÁN ANDRÉS PINEDA BAQUERO.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Abogado JONNATHAN WILCHES HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.252.480 de Bogotá y tarjeta profesional No. 248.270 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de los accionantes HUGO MONTES PABELLÓN, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA, PEDRO RUBIO GUASCA, JAIME RUBIO GUASCA y BENIGNO VASQUEZ RODRÍGUEZ en el trámite de la referencia.

CUARTO: DECLARAR terminado el mandato conferido por municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, a la abogada NATALIA ARDILA OBANDO².

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proseguir con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

² Fol. 170-175 C-4.